

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de octubre de 2012.
Materia: Penal.
Recurrente: Winston Valerio Sánchez Díaz.
Abogados: Licdas. Yme Abud, Ana Francina Núñez y Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Intervinientes: Junior Minaya y Margarita Minaya Duarte.
Abogado: Lic. Vicente Paredes.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 4 de diciembre de 2013.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Winston Valerio Sánchez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1436977-0, domiciliado y residente en la calle Alcacia No. 2 de la Urbanización José Lucas de la ciudad de Nagua, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Yme Abud y Ana Francina Núñez, en representación del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Winston Valerio Sánchez Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 26 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Winston Valerio Sánchez Díaz, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. José Rafael Ariza Morillo;

Visto: el memorial de defensa a cargo del Lic. Vicente Paredes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, quien actúa a nombre de la parte interviniente, de Junior Minaya y Margarita Minaya Duarte;

Vista: la Resolución No. 2355–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de julio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Winston Valerio Sánchez

Díaz, y fijó audiencia para el día 28 de agosto de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de agosto de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, así como a los magistrados Marcos Antonio Vargas García y Banahí Báez Pimentel, Jueces de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, y al magistrado Manuel del Socorro Pérez, Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

Con motivo de una acusación presentada el 25 de mayo de 2010 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en contra de Winston Valerio Sánchez Díaz y Víctor Alfonso Medina, por ser los presuntos responsables del homicidio de Edward Ramón Montero Minaya, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual ordenó apertura a juicio por decisión del 2 de septiembre de 2010;

Apoderado para el conocimiento del fondo del caso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, éste dictó sentencia condenatoria el 27 de diciembre de 2010, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** *Declara no culpable a Víctor Alfonso Medina, de asociarse con el señor Winston Valerio Sánchez Díaz, con el propósito de darle muerte con premeditación y asechanza a Edward Ramón Montero Minaya, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y en consecuencia, lo descarga de los hechos que se les imputan por no haberlos cometido; declara las costas penales de oficio y ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiéndose en consecuencia su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho;* **SEGUNDO:** *Declara culpable a Winston Valerio Sánchez Díaz, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Edward Ramón Montero Minaya, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal;* **TERCERO:** *Condena a Winston Valerio Sánchez Díaz, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales;* **CUARTO:** *Ordena la devolución del revólver calibre 38, marca Taurus núm. MC742231 y 3 capsulas, así como la pasola marca Sanyan 150, color negra a sus legítimos propietarios previa presentación de los documentos que avalen su derecho de propiedad;* **QUINTO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución*

en actor civil y querellante de los señores Junior Minaya y Margarita Minaya Duarte, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, la rechaza por no haber probado sus calidades de víctimas en este proceso; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 3 de enero del año 2011 a las 4:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **NOVENO:** La lectura íntegra, así como la entrega de un ejemplar de esta sentencia vale notificación para las partes”;

No conforme con la misma, recurrió en apelación el imputado, Winston Valerio Sánchez Díaz; dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís sentencia el 21 de julio de 2011, mediante la cual falla: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 27 de abril de 2011, interpuesto por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Winston Valerio Sánchez Díaz, contra la sentencia núm. 125-2010, de fecha 27/12/2010, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Contra ésta interpuso recurso de casación el imputado Winston Valerio Sánchez Díaz, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió, el 21 de mayo de 2012, casar la decisión recurrida para una nueva valoración del recurso de apelación;

A tales fines fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 8 de octubre de 2012; siendo su parte dispositiva: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Rafael Ariza Morillo, en representación de Winston Valerio Sánchez Díaz, en contra de la sentencia No. 125/2010 de fecha 27 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en consecuencia confirma la decisión apelada, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Winston Valerio Sánchez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación a para las partes debidamente citada”;

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Winston Valerio Sánchez Díaz, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 18 de abril de 2013 la Resolución No. 2355-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 28 de agosto de 2013;

Considerando: que el recurrente, Winston Valerio Sánchez Díaz, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Ley Núm. 76-02, artículo 426 numeral 3, cuando la sentencia se manifiestamente infundada y artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica por violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, numeral 3 consistente en errónea valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás a los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (art. 426 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos. Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal de Dominicano, relativo al homicidio voluntario; **Quinto Medio:** Violación a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia No. 199, de fecha 30-11-2005, en lo relativo a violación a los principios de inmediación y concentración, por violación previa del artículo 335 del Código Procesal Penal, así como a los artículos 3 y 307 del mismo cuerpo legal; violando en consecuencia el sagrado derecho de defensa, y debido proceso de ley (Art. 69 de la Constitución Política Nacional), por haberse transgredido lo relativo a violación a los principios de concentración e inmediación”; haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos por el imputado en su recurso de apelación, como son los medios séptimo y octavo del recurso, consistentes a la violación al artículo 417.1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la violación al artículo 325 del Código Procesal Penal y la violación al artículo 23 del mismo código, así como también al artículo 18 del mismo cuerpo legal y el 69.7 de la Constitución; lo que evidencia una omisión de estatuir;

Los jueces a-quo ni someramente hacen referencia a los medios planteados en el recurso de apelación, específicamente 7 y 8, ni menos aún los contestan, bien sea para acogerlos o rechazarlos no obstante habérselos formulado formalmente; con lo cual violaron el artículo 24 del Código Procesal Penal;

La Corte a-qua valoró de forma incorrecta los elementos de pruebas testimoniales vertidos por el testigo Janles Manuel Frías en juicio; al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia, haciendo sólo constar que los mismos le merecen entera credibilidad;

La Corte a-qua no establece por qué considera que las declaraciones de Janles le son de entero crédito, no obstante habérselos denunciado que existía una contradicción entre lo que el tribunal consignó como las declaraciones de éste y lo que en realidad éste declaró ante el plenario;

El Tribunal a-quo realizó una incorrecta valoración de las pruebas en cuanto al procesado, ya que del estudio del expediente, así como de una real valoración de juicio intelectual se desprende que los tipos penales imputados el ministerio público a nuestro representado no corresponden al estudio valorativo de la investigación, esto así porque no se realizó ninguna prueba científica que determine y establezca que Winston Valerio fuera el propietario de la supuesta arma homicida, por el contrario desde primer grado se reconoce que la misma no es de su propiedad, ni tampoco existe una prueba de parafina que determinara que éste fue quien disparó dicha arma;

De las comprobaciones de hecho citadas por la Corte a-qua no se puede inferir relación cierta entre el crimen de que se trata y Winston Valerio en la comisión del mismo;

La Corte a-qua ha violado los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar todos y cada uno de los elementos tomados en consideración al momento del tribunal elaborar la teoría del caso, dando motivos contradictorios e ilógicos respecto a por qué a su entender el tribunal de primer grado no incurrió en el vicio denunciado y por que le otorga credibilidad, sin dar motivos pertinentes al respecto;

Las pruebas presentadas fueron valoradas incorrectamente, no fueron utilizadas las reglas de la lógica, ha habido una incorrecta valoración de testimonios ofrecidos, sin dar una correcta motivación al respecto, además de que se valoraron pruebas obtenidas ilegalmente, como es el caso del acta de registro de la casa de Antonio Reynoso, lo que por aplicación del árbol envenenado, procedería declarar afectado de nulidad absoluta todo el proceso y por lo tanto extinguida la acción;

En cuanto a las pruebas testimoniales, no existe ninguna otra que no sean las declaraciones de Janles Manuel Frías, quien era amigo del occiso, y que se encontraba a más de dos esquinas de distancia; sumado ello a que no existe una prueba de parafina, ni ninguna prueba que destruya la presunción de inocencia de Winston Valerio, por lo que así los hechos, en el presente caso no existen los elementos constitutivos del delito de homicidio voluntario;

La sentencia impugnada viola los principios de inmediación y concentración, al haber sido dictada fuera del plazo razonable y no acatar las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, y con ellos entra en contradicción con la sentencia 199 del 30 de noviembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; no se dieron motivos para no dar una sentencia inmediata y sin interrupción, como lo exigen los artículos 145, 146, 332 y 335 del Código Procesal Penal, lo cual viola los principios de

inmediación, concentración y publicidad del juicio, afectándola de nulidad;

En ninguna parte de la sentencia recurrida se consigna que el tribunal luego de dictado el dispositivo de la sentencia se haya constituido nuevamente en audiencia pública para cumplir con la formalidad de dar lectura a la referida decisión, en audiencia oral y pública, ni tampoco existe citación a las partes, para la lectura de la misma en audiencia posterior;

Considerando: que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo estableció entre sus motivaciones que: “1. *En respuesta al primer reproche, del estudio hecho a las piezas de convicción que moran en el legajo acusatorio no es posible divisar dónde radica el vicio denunciado, pues el mero hecho de que a la defensa le hayan notificado dos meses del tribunal haber pronunciado el dispositivo de la sentencia, ello no necesariamente indica que la decisión no haya sido pronunciada íntegramente en el plazo fijado por el tribunal, máxime cuando la fecha final en la cual es expedida íntegramente la sentencia se corresponde con la fecha previamente indicada. Por demás, en el expediente de marras no existe certificación alguna expedida por el tribunal que nos permita constatar dicha aseveración. Aún más, la defensa del impetrante no precisa cuales agravios le causó la notificación tardía de la sentencia, sobre todo cuando ha podido articular su recurso por los canales correspondientes en tiempo oportuno;*

2. El segundo y tercer medio dado su estrecho vínculo serán contestados de manera conjunta. No lleva razón el apelante en los vicios denunciados, pues contrario a lo argumentado, el testigo no incurrió en contradicción alguna cuando hizo su declaración en el tribunal a quo, ya que fue claro y determinante en sus respuestas cuando expresó que quienes discutían eran Alcides y Edward, literalmente dijo: “Edward nos llamó esa noche, estábamos en el Car Wash Stick, Edward y Alcides cogieron para el baño, tenía un poco de tiempo para allá, vi un meneo raro, cogí para allá, cuando llegue vi a Alcides y a Edward discutiendo con estos muchachos, en referencia a los imputados, le dije dejen eso y pararon la discusión”. Más adelante en su declaración testifical en el juicio, este testigo, manifestó: “Edward se fue y lo llamaba, luego pasaron ellos dos en pasolas, se detuvieron frente a la discoteca, vi cuando Edward estaba desmontándose de la pasola y él (señalando a Winston), le disparó, le dije Alcides mira le dispararon a Edward, cuando fue Edward estaba en el suelo, cogí para el cuartel de la policía”. Como queda establecido el testigo en cuestión no incurrió en las contradicciones denunciadas por la defensa del apelante, en razón de que cuando se le preguntó con quienes estaban en el baño del Car Wash discutiendo dijo que eran Víctor, Edward y Alcides. Pero resulta oportuno significar que aun y cuando no hizo mención de la presencia del imputado Winston Valerio Díaz, en los hechos acaecidos en el Car Wash, fue firme en su deposición al señalar que vio al hoy imputado cuando le disparó a Edward, no importando cuantas personas más habían en ese lugar, pues lo significativo es que al hoy imputado fue reconocido como el autor de los disparos que cegaron la vida del nombrado Edward Ramón Montero Minaya;

3. El alegato sostenido en el párrafo anterior es insostenible dado que esa documentación pasó por el tamiz del Juez de la Instrucción y durante la audiencia preliminar no existe constancia de que se haya cuestionado el levantamiento de dicha acta de allanamiento. En cuanto al llenado del acta, la normativa procesal penal no obliga a que dicha acta sea necesariamente redactada en el lugar donde se ejecuta la requisita, pues diversas circunstancias podrían acaecer y dificultar su llenado en dicho lugar, por demás el recurrente no expresa cómo supo que dicha acta no fue redactada en ese lugar. En lo relativo a la autorización, si el órgano acusador deposita un acta de allanamiento donde se obtienen objetos comprometedores para el imputado, lo menos que debió depositar la defensa fue la certificación expedida por el órgano judicial donde expresamente consignara que no había dado autorización alguna al Ministerio Público para la realización de dicha requisita domiciliaria, en esas atenciones obviamente que su reclamo procedería con todas sus consecuencias de ley;

4. Contrario a lo argumentado, la sentencia intervenida cuenta con una adecuada, lógica y pertinente motivación en los hechos y el derecho, sobre todo explicitando prolijamente los elementos probatorios aportados por las partes con el fin de forjar la convicción de los jueces, valorando su importancia y alcance esclarecedora, para luego subsumir esos hechos en la norma penal, lo que le permitió plasmar una justificación jurídica acorde con las situaciones dilucidadas en el juicio. Los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia se bastan por si solos y son capaces de dar respuestas claras y contundentes a cuantas situaciones fueron planteadas durante la celebración del juicio, ello indica que la decisión dictada fue el fruto del debido proceso, donde se tuteló de manera adecuada los derechos y garantías de los ofendidos por el crimen y al propio imputado se le garantizaron sus derechos fundamentales, por lo que su declaratoria de culpabilidad provino de diversas fuentes probatorias, especialmente la testimonial en la persona del testigo Janles Manuel Frías, testigo presencial de los hechos, quien le aportó al tribunal un relato confiable de los hechos acaecidos que dieron origen a la prevención. Las otras pruebas solidificaron la convicción del tribunal y fueron capaces de destruir, sin el menor resquicio de duda, la presunción de inocencia que revestía al imputado;

5. En razón de que los demás medios subsiguientes, o sea, desde el séptimo y el octavo quedan contestados con las respuestas dadas a los anteriores medios, procede desestimar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa;

6. Todo cuanto fue transcrito pone de manifiesto que los agravios denunciados por la defensa del recurrente no tienen asidero legal, que la decisión rendida por el tribunal a quo fue un acto jurisdiccional que tuteló de manera efectiva todos los derechos y garantías de las partes involucradas en el conflicto penal, por lo que en esas condiciones existió respeto a los preceptos constitucionales y de las normas adjetivas, por lo que procede la confirmación de la decisión impugnada”;

Considerando: que igualmente y de manera particular en su primer medio de casación el recurrente hace valer la violación por parte de la Corte a-qua a la obligación de estatuir y al derecho de defensa, al no darle respuesta a los medios siete y ocho de su recurso de apelación;

Considerando: que al fallar sobre los indicados medios, siete y ocho, del recurso de apelación, la Corte a-qua hizo valer las mismas respuestas que ya había consignado en ocasión de la ponderación de los medios anteriores del recurso de apelación, a los cuales remitió;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia, conforme se consigna en otras consideraciones de esta misma sentencia ha transcrito íntegramente las respuestas ofrecidas en los medios uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del recurso de apelación; con los cuales, al igual como lo hizo la Corte a-qua se consigna la respuesta adecuada a los medios siete y ocho; motivos por los cuales hay lugar a rechazar el indicado medio de casación;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada, de los hechos fijados y de las piezas que constan en el expediente de que se trata, resulta que:

La Corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 21 de mayo de 2012, al considerar que se habían obviado aspectos propuestos por el imputado Winston Valerio Sánchez Díaz en su recurso de apelación; por lo que ordenó una nueva valoración del recurso de apelación;

La sentencia impugnada, establece entre sus motivaciones, de forma clara y detallada, el por qué rechaza cada uno de los medios planteados por el imputado Winston Valerio Sánchez Díaz en su recurso de apelación, lo cual había sido el objeto del envío que le apoderó;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden resulta que la Corte a-qua actuó apegada al

derecho y haciendo una correcta aplicación de la ley, pues estableció de manera motivada la existencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodearon, además de que los apreció y calificó en base a las pruebas aportadas; en consecuencia, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Junior Minaya y Margarita Minaya Duarte, en el recurso de casación incoado por Winston Valerio Sánchez Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Winston Valerio Sánchez Díaz, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, contra la sentencia indicada; **CUARTO:** Condenan al recurrente al pago de las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del cuatro (04) de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel, Marcos Antonio Vargas García y Manuel del Socorro Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.